



**EXPEDIENTE N°** : 119-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PESQUERA CENTINELA S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNICÓ  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE TAMBO DE MORA, PROVINCIA DE CHINCHA, DEPARTAMENTO DE ICA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

**SUMILLA:** Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 861-2016-OEFA/DFSAI del 21 de junio de 2016, por parte de Pesquera Centinela S.A.C., consistente en capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.

Lima, 27 de julio de 2016

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante Resolución Directoral N° 861-2016-OEFA/DFSAI del 21 de junio de 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Centinela S.A.C. (en adelante, Centinela) por la comisión de diversas infracciones administrativas y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva<sup>2</sup>, conforme se detalla en el Cuadro N° 1 a continuación:

**Cuadro N° 1: Conductas infractoras y medidas correctivas establecidas en la Resolución Directoral N° 861-2016-OEFA/DFSAI**

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras	Medidas correctivas
1	No instaló un (1) tanque de neutralización como parte del sistema de tratamiento de efluentes de la limpieza de su EIP acuerdo al PMA y su cronograma de implementación.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	No se dictó medida correctiva <sup>3</sup> .

<sup>1</sup> Con Registro Único de Contribuyente N° 20278966004.

<sup>2</sup> Folios 140 a 157 del expediente.

<sup>3</sup> Sobre la conducta infractora N° 1, cabe mencionar que la Dirección de Supervisión del OEFA señaló que durante la supervisión del 8 y 9 de junio del 2015, se observó que la administrada en su planta de harina y aceite de pescado cuenta con un sistema de neutralización compuesto por un (1) tanque de trece (13) m<sup>3</sup> de capacidad, un (1) tanque de polietileno de seiscientos (600) litros para solución alcalina y un (1) tanque de polietileno de seiscientos (600) litros para solución ácida. Por esta razón, la DFSAI no dictó medida correctiva (considerandos 86 a 89 de la Resolución Directoral N° 861-2016-OEFA/DFSAI).



2-7	No realizó seis (6) monitoreos de efluentes (agua de bombeo) correspondientes a los meses mayo, junio, julio (Temporada 2012-I) y noviembre, diciembre y enero 2013 (Temporada 2012-II), conforme a lo establecido en su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.
14-19	No realizó seis (6) monitoreos de efluentes (agua de limpieza de equipos y del establecimiento tratado) correspondientes a los meses mayo, junio, julio (Temporada 2012-I) y noviembre, diciembre y enero 2013 (Temporada 2012-II), conforme a lo establecido en su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	
26-32	No realizó siete (7) el monitoreos de cuerpo receptor marino (agua de superficie) correspondiente a los meses mayo, junio, julio (Temporada 2012-I), noviembre, diciembre y enero 2013 (Temporada 2012-II), y un monitoreo en temporada de veda, conforme a lo establecido en su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	
40-46	No realizó siete (7) el monitoreos de cuerpo receptor marino (agua de media profundidad) correspondiente a los meses mayo, junio, julio (Temporada 2012-I), noviembre, diciembre y enero 2013 (Temporada 2012-II), y un monitoreo en temporada de veda, conforme a lo establecido en su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	
54-60	No realizó siete (7) el monitoreos de cuerpo receptor marino (agua de profundidad) correspondiente a los meses mayo, junio, julio (Temporada 2012-I), noviembre, diciembre y enero 2013 (Temporada 2012-II), y un monitoreo en temporada de veda, conforme a lo establecido en su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	



2. El 18 de julio de 2016, Centinela presentó a la DFSAI información que acreditaría el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 861-2016-OEFA/DFSAI<sup>4</sup>.
3. Mediante el Informe N° 117-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 22 de julio de 2016, la DFSAI analizó la información presentada por el administrado, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva.
4. Finalmente, por Resolución Directoral N° 1086-2016-OEFA/DFSAI del 27 de julio de 2016, la DFSAI declaró consentida la Resolución Directoral N° 861-2016-

<sup>4</sup> Folios 158 a 201 del expediente.



OEFA/DFSAI, toda vez que Centinela no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>5</sup>.
7. En concordancia con ello, el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Normas Reglamentarias), dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
  - Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
  - En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.



<sup>5</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

### Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





8. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso dicha sanción se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
9. Asimismo, el 24 de febrero del 2015 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), mediante la cual se regula, entre otras, la aplicación de las medidas correctivas.
10. Adicionalmente, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39° de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, TUO del RPAS)<sup>6</sup>.
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
  - (i) Si Centinela cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 861-2016-OEFA/DFSAI.
  - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de la medida correctiva.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

13. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
"Artículo 39°.- Ejecución de una medida correctiva  
39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.  
(...)"



decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.

14. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas<sup>7</sup>. Así, entre estas medidas de adecuación, se encuentran los cursos de capacitación ambiental obligatorios, así como todas aquellas que tengan como objetivo disminuir en lo posible los impactos negativos al ambiente y a la salud de las personas<sup>8</sup>.
15. Con relación a los cursos de capacitación ambiental obligatorios, corresponde mencionar que estos son ordenados luego de identificar deficiencias en el control de los diferentes procesos productivos de las empresas, las cuales incumplen la normativa ambiental o los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental. Por ello, su objetivo es instruir a los sujetos involucrados en dichos procesos (como los trabajadores de una empresa), sobre cuál será la manera adecuada en la que deben proceder, a fin de que respeten las obligaciones ambientales fiscalizables, y resalten la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que la empresa cumpla con los estándares requeridos a nivel ambiental<sup>9</sup> y evite nuevamente incurrir en la comisión de la infracción, lo que conlleva a un mejor desempeño ambiental por parte de los administrados.
16. De esta manera, para que la medida correctiva de los cursos de capacitación ambiental obligatorios logre la finalidad de adecuación a la normativa ambiental, debe cumplir como mínimo con los siguientes elementos: (i) el tema o materia de la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la



<sup>7</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

**"III.3 Tipos de Medidas Correctivas**

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental. (...)"

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 38.- Medidas correctivas**

(...)

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;

vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño:

xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

<sup>9</sup> Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.





obligación ambiental que ha sido incumplida, (ii) el público objetivo a capacitar debe estar compuesto por los sujetos responsables de los procesos relacionados al cumplimiento de la referida obligación ambiental; y, (iii) el expositor especializado debe acreditar conocimientos sobre el tema a capacitar.

17. El tema a desarrollar en la capacitación debe abordar el proceso interno en el cual se identificó la falla o deficiencia. Para ello, el contenido de la materia debe consistir en la explicación del procedimiento adecuado que el personal debe acatar, de conformidad con las obligaciones ambientales que le corresponden, así como la importancia que conlleva respetar dicho proceder. Además, la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación ambiental incumplida.
18. Asimismo, el curso de capacitación debe estar dirigido a los sujetos responsables de los procesos en cuyo desarrollo se configuró la conducta infractora. Ello, a fin de mejorar el desempeño de dicho personal en aras de prevenir futuras infracciones.
19. Por su parte, el papel que desempeña el instructor en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento<sup>10</sup>, por lo que resulta conveniente que las empresas cuenten con instructores calificados, es decir, personas o instituciones especializadas —con amplia experiencia en el tema materia de la capacitación— aptos de contribuir en la mejora del desempeño de los trabajadores, así como de garantizar la idoneidad del dictado del curso<sup>11</sup>. De esta manera, en la medida en que el personal se encuentre mejor preparado y capacitado, menores serán las posibilidades de que se infrinjan las normas ambientales<sup>12</sup>.
20. En virtud de lo expuesto, se puede afirmar que la concurrencia efectiva de estos tres elementos garantizará el objetivo de la medida correctiva y por tanto, la finalidad de adecuación a la normativa ambiental y a los compromisos ambientales declarados en los instrumentos de gestión ambiental.
21. Finalmente, cabe señalar que la DFSAI dicta diversas medidas correctivas que tienen como finalidad corregir o disminuir los posibles impactos negativos al ambiente y a la salud de las personas que las conductas infractoras pudieran generar, por lo que la determinación de su cumplimiento se evaluará en función de las acciones que el administrado haya adoptado a fin de corregir o controlar dicha situación.

#### **IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva consistente en capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia**

##### **a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

<sup>10</sup> SILICEO, Alfonso. *Capacitación y Desarrollo de Personal*. Cuarta Edición. Limusa: México D.F. 2004.p. 24-26.

<sup>11</sup> Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.17-18.

<sup>12</sup> DIEZ, Jennifer y ABREU, José Luis. Impacto de la capacitación interna en la productividad y estandarización de procesos productivos: un estudio de caso. En DAENA: International Journal of Good Conscience, consulta el 4 de febrero del 2015 [http://www.spentamexico.org/v4-n2/4\(2\)%2097-144.pdf](http://www.spentamexico.org/v4-n2/4(2)%2097-144.pdf).



22. Mediante la Resolución Directoral N° 861-2016-OEFA/DFSAI del 21 de junio de 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Centinela por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó seis (6) monitoreos de efluentes (agua de bombeo) correspondientes a los meses mayo, junio, julio (Temporada 2012-I) y noviembre, diciembre y enero 2013 (Temporada 2012-II), conforme a lo establecido en su PMA.
- (ii) No realizó seis (6) monitoreos de efluentes (agua de limpieza de equipos y del establecimiento tratado) correspondientes a los meses mayo, junio, julio (Temporada 2012-I) y noviembre, diciembre y enero 2013 (Temporada 2012-II), conforme a lo establecido en su PMA.
- (iii) No realizó siete (7) monitoreos de cuerpo receptor marino (agua de superficie) correspondiente a los meses mayo, junio, julio (Temporada 2012-I), noviembre, diciembre y enero 2013 (Temporada 2012-II), y un monitoreo en temporada de veda, conforme a lo establecido en su PMA.
- (iv) No realizó siete (7) monitoreos de cuerpo receptor marino (agua de media profundidad) correspondiente a los meses mayo, junio, julio (Temporada 2012-I), noviembre, diciembre y enero 2013 (Temporada 2012-II), y un monitoreo en temporada de veda, conforme a lo establecido en su PMA.
- (v) No realizó siete (7) monitoreos de cuerpo receptor marino (agua de profundidad) correspondiente a los meses mayo, junio, julio (Temporada 2012-I), noviembre, diciembre y enero 2013 (Temporada 2012-II), y un monitoreo en temporada de veda, conforme a lo establecido en su PMA.



23. Por esta razón, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

Medidas correctivas		
Obligación individual	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 861-2016-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a la DFSAI un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

24. De lo expuesto, se desprende que la DFSAI dictó la medida correctiva relacionada al curso de capacitación ambiental obligatorio debido a que se detectó que el administrado no venía realizando los monitoreos de efluentes marinos y de cuerpo receptor<sup>13</sup>. Ello con la finalidad de adaptar las actividades del administrado a lo establecido en su instrumento de gestión, y realice el

<sup>13</sup> Corresponde resaltar de la medida correctiva se desprende que Centinela podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.





monitoreo de sus efluentes y cuerpo marino receptor y presente los resultados de dichos monitoreos a la autoridad competente.

25. Cabe mencionar que la implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión, corrección o mitigación de los efectos causados por la conducta infractora al ambiente.
26. En tal sentido, se procederá a analizar si la información presentada por Centinela cumple con el objetivo de la referida medida correctiva.

**b) Análisis de los medios probatorios presentados por Centinela para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

27. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, el administrado remitió a la DFSAI la siguiente información:
  - (i) El temario del curso de capacitación ambiental obligatorio de mayo de 2016<sup>14</sup>.
  - (ii) Registro de asistencia del curso de capacitación ambiental obligatorio del 23 de mayo de 2016<sup>15</sup>.
  - (iii) *Currículum vitae* del expositor del curso de capacitación<sup>16</sup>.

28. Conforme a lo expuesto, se verifica que el curso de capacitación se llevó a cabo el 23 de mayo de 2016, esto es, con anterioridad a la emisión de la Resolución Directoral N° 861-2016-OEFA/DFSAI del 21 de junio de 2016. Al respecto, corresponde precisar que el presente procedimiento se inició mediante Resolución Subdirectoral N° 119-2015-OEFA/DFSAI/PAS del 25 de abril de 2016, en la cual se estableció como propuesta de medida correctiva, lo siguiente:

N°	PRESUNTAS CONDUCTAS INFRACTORAS	PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVAS
(...)	(...)	(...)
2-7	No realizó seis (6) monitoreos de efluentes (agua de bombeo) correspondientes a los meses mayo, junio, julio (Temporada 2012-I) y noviembre, diciembre y enero 2013 (Temporada 2012-II), conforme a lo establecido en su PMA.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreos ambientales a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.
14-19	No realizó seis (6) monitoreos de efluentes (agua de limpieza de equipos y del establecimiento tratado) correspondientes a los meses mayo, junio, julio (Temporada 2012-I) y noviembre, diciembre y enero 2013 (Temporada 2012-II), conforme a lo establecido en su PMA.	
26-32	No realizó siete (7) el monitoreos de cuerpo receptor marino (agua de superficie) correspondiente a los meses mayo, junio, julio (Temporada 2012-I), noviembre, diciembre y enero 2013 (Temporada 2012-II), y un monitoreo en temporada de veda, conforme a lo establecido en su PMA.	
40-46	No realizó siete (7) el monitoreos de cuerpo receptor marino (agua de media profundidad) correspondiente a los meses mayo, junio, julio (Temporada 2012-I), noviembre, diciembre y enero 2013 (Temporada	

<sup>14</sup> Folio 161 del expediente.

<sup>15</sup> Folio 162 del expediente.

<sup>16</sup> Folios 163 a 201 del expediente.



	2012-II), y un monitoreo en temporada de veda, conforme a lo establecido en su PMA	
54-60	No realizó siete (7) el monitoreos de cuerpo receptor marino (agua de profundidad) correspondiente a los meses mayo, junio, julio (Temporada 2012-I), noviembre, diciembre y enero 2013 (Temporada 2012-II), y un monitoreo en temporada de veda, conforme a lo establecido en su PMA	

29. En tal sentido, se advierte que el administrado consideró la propuesta de medida correctiva establecida en la citada resolución subdirectoral, y llevó a cabo la capacitación de su personal respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en el instrumento de gestión ambiental, específicamente sobre realizar los monitoreos ambientales<sup>17</sup>; por lo que resulta pertinente el análisis de documentación presentada por el administrado, sin perjuicio que sea anterior a la emisión de la resolución directoral.

30. En este sentido, corresponde determinar si la referida información acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar; y, (iii) expositor especializado.

**(i) Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora**



31. El curso de capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificaron las diversas conductas infractoras, a fin de instruir a los sujetos involucrados sobre cuál es el procedimiento adecuado a seguir. Conforme a ello, la DFSAI considera que la relación entre el tema de la capacitación y la conducta infractora puede acreditarse con la presentación del temario o programa de la capacitación.

32. En el presente caso, de la revisión del programa de capacitación "Cumplimiento de los compromisos asumidos en los Instrumentos de Gestión Ambiental, en temas de Monitoreo Ambiental", se advirtió el desarrollo de los siguientes temas:

**Cuadro N° 3: Temas desarrollados en el curso de capacitación**



Tema y conducta infractora relacionada	Ítem
<p><b>Cumplimiento de los compromisos asumidos en los Instrumentos de Gestión Ambiental, en temas de Monitoreo Ambiental</b></p> <p>(i) No realizó seis (6) monitoreos de efluentes (agua de bombeo) correspondientes a los meses mayo, junio, julio (Temporada 2012-I) y noviembre, diciembre y enero 2013 (Temporada 2012-II), conforme a lo establecido en su PMA.</p>	<p>Objetivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Capacitar en el cumplimiento de los compromisos ambientales de los instrumentos de gestión ambiental.</li> <li>- Capacitar en las normas ambientales vigentes, aplicables en la Industria Pesquera de Consumo Humano Indirecto y Directo.</li> <li>- Capacitar en temas de monitoreos ambientales.</li> </ul>

<sup>17</sup> Cabe mencionar que el administrado no presentó en sus descargos información alguna sobre la capacitación a su personal, razón por la que la DFSAI procedió al dictado de la medida correctiva de la referencia.



Tema y conducta infractora relacionada	Ítem
<p>(ii) No realizó seis (6) monitoreos de efluentes (agua de limpieza de equipos y del establecimiento tratado) correspondientes a los meses mayo, junio, julio (Temporada 2012-I) y noviembre, diciembre y enero 2013 (Temporada 2012-II), conforme a lo establecido en su PMA.</p> <p>(iii) No realizó siete (7) monitoreos de cuerpo receptor marino (agua de superficie) correspondiente a los meses mayo, junio, julio (Temporada 2012-I), noviembre, diciembre y enero 2013 (Temporada 2012-II), y un monitoreo en temporada de veda, conforme a lo establecido en su PMA.</p> <p>(iv) No realizó siete (7) monitoreos de cuerpo receptor marino (agua de media profundidad) correspondiente a los meses mayo, junio, julio (Temporada 2012-I), noviembre, diciembre y enero 2013 (Temporada 2012-II), y un monitoreo en temporada de veda, conforme a lo establecido en su PMA.</p> <p>(v) No realizó siete (7) monitoreos de cuerpo receptor marino (agua de profundidad) correspondiente a los meses mayo, junio, julio (Temporada 2012-I), noviembre, diciembre y enero 2013 (Temporada 2012-II), y un monitoreo en temporada de veda, conforme a lo establecido en su PMA.</p>	<p>Temario:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Normativas aplicables al sector pesquero</li> <li>- Instrumentos de Gestión Ambiental y su clasificación.</li> <li>- Cumplimientos de los compromisos ambientales PMA, PAMA, EIA.</li> <li>- Estándares de Calidad Ambiental ECAs (agua, aire y suelo)</li> <li>- Límites Máximos Permisibles de la Industria Pesquera.</li> <li>- Interpretación del Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto.</li> <li>- Cumplimiento de los compromisos ambientales de los Instrumentos de Gestión Ambiental.</li> </ul>

33. En ese sentido, de la revisión de los temas de la ponencia, se acredita que la capacitación se relacionó con la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, materia del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que desarrolló temas sobre monitoreo de efluentes de los establecimientos industriales pesqueros; por lo que queda acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

**(ii) Público objetivo a capacitar**

34. Las medidas correctivas de adecuación ambiental relacionadas con las capacitaciones ambientales, deben estar dirigidas al personal (propio o subcontratado) involucrado en aquellas acciones en las que se requiere mejorar su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones e impactos negativos al ambiente.
35. En el presente caso, el curso de capacitación ambiental debió estar dirigido al personal involucrado con la realización de monitoreos ambientales, conforme al cronograma establecido en su instrumento de gestión ambiental (Plan de Manejo Ambiental de los efluentes industriales pesqueros para el cumplimiento de los LMP, aprobado mediante Resolución Directoral N° 053-2010-PRODUCE/DIGAAP). De la revisión de la lista de asistencia se verifica que se ha consignado el nombre del participante, su firma y el área a la que pertenece (jefes de producción, superintendencia, jefe de aseguramiento de calidad), por lo



que se ha acreditado la concurrencia del personal vinculado con el área mencionada<sup>18</sup>.

36. En ese sentido, teniendo en consideración los documentos presentados por el administrado, se advierte el cumplimiento del segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

**(iii) Expositor especializado o institución acreditada**

37. La especialización del expositor o de la institución en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la acreditación de la institución en el tema materia de la capacitación puede darse mediante diversos instrumentos, como son el *currículum vitae* del expositor o constancias oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.

38. En el presente caso, el administrado señaló que el dictado del curso denominado "Cumplimiento de los compromisos asumidos en los Instrumentos de Gestión Ambiental, en temas de Monitoreo Ambiental" estuvo a cargo del ingeniero Pascual Alejandro Martínez Albán<sup>19</sup>.

39. De esta manera, a efectos de sustentar la especialización del instructor, el administrado presentó su *currículum vitae*<sup>20</sup>. El señor Pascual Alejandro Martínez Albán es ingeniero pesquero y magíster en Gestión Ambiental. Además, cuenta con experiencia en empresas pesqueras (en especial, en actualizaciones de plan de manejo ambiental) y de desarrollo ambiental. Asimismo, es expositor de diversos temas de pesca e industria (auditorias, gestión empresarial, residuos industriales, entre otros).



40. Por lo tanto, considerando que el administrado sustentó los conocimientos especializados del ingeniero Pascual Alejandro Martínez Albán, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

**c) Conclusión**

41. En tal sentido, de la valoración en conjunto del Informe N° 117-2016-OEFA/DFSAI-EMC y de los medios probatorios presentados por Centinela se llega a la conclusión que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 861-2016-OEFA/DFSAI.

42. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.

43. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Centinela, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

<sup>18</sup> Folio 391 del expediente.

<sup>19</sup> Con Registro CIP N° 17205, el cual se encuentra activo.  
Véase: <http://cipvirtual.cip.org.pe/sicecolegiacionweb/externo/consultaCol/>. Consultado el 22 de julio de 2016

<sup>20</sup> Folios 163 a 201 del expediente.





En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 861-2016-OEFA/DFSAI del 21 de junio de 2016 en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pesquera Centinela S.A.C.

**Artículo 2°.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.- DISPONER** la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



  
.....  
Ellic: Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

alr